

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 714 2014 00578 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la parte demandada contra el auto adiado 25 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el memorialista que en el presente asunto no debió ordenarse la entrega de dineros a la cesionaria del crédito en atención a que de acuerdo al sistema no obra solicitud al respecto, sino que debió terminarse por desistimiento tácito en atención a que el proceso ha permanecido inactivo por más de tres años y el despacho debió proceder a ello de oficio.

Precisó que *“aviva desconfianza tal actuación, al punto de pensar que existe error en la comunicación y decisión abordada por el honrado despacho judicial, la cual es prudente revisar, aclarar y revocar la decisión adoptada y dejar sin efecto o declarar nulidad de lo actuado”* (fl.119 cd. 1, vto.).

Añadió que desde el año 2017 el proceso ha permanecido inactivo por parte tanto de la parte ejecutante como del ejecutado, situación que corresponde al despacho revisar y en consecuencia dar aplicación al desistimiento tácito, máxime si se tiene en cuenta que se han realizado varias cesiones del crédito y quien ostenta hoy la titularidad de los derechos abandonó el proceso, adicionalmente en el año 2020 se enteró de la liquidación de la persona jurídica titular de los derechos.

Finalmente indica que solicita copia de las actuaciones previas a la decisión cuestionada para tomar las medidas pertinentes, incluso la denuncia penal a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto solicita se reponga la decisión impugnada y en su lugar se proceda a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Entrando al estudio del sub examine y, para dirimir la controversia suscitada se tiene que el presente asunto fue repartido a este despacho el día 17 de julio del año 2019, como se observa en la constancia de reparto visible a folio 115 del cuaderno principal, motivo por el cual, previo a ello, esto es, el día 12 de julio de 2019 se realizó la conversión de los títulos de depósitos judiciales existentes en el juzgado de origen poniéndolos a disposición de este juzgado en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

En esas precisas condiciones es de advertir que efectivamente, desde esa data el proceso se encontraba inactivo sin ninguna actuación de las partes, sin embargo, al ser ingresado al despacho, de manera oficiosa el día 17 de junio del año en curso (fl. 114 vto.) precisamente para dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar el desistimiento tácito, pues la Oficina de Ejecución procedió a realizar la revisión de procesos que cumplieran con tales requisitos, por orden verbal de la suscita Juez, el área encargada de títulos judiciales procedió a realizar el informe de títulos correspondiente para la totalidad de los expedientes que ingresaron para tal fin, con el propósito de tomar la decisión que en derecho correspondiera.

En esas precisas condiciones, revisado el proceso de marras esta funcionaria encontró que en la fecha que fuera repartido el proceso a este despacho judicial debió ingresarse oficiosamente, por parte de la Oficina de Ejecución al despacho a fin de proceder a ordenar la entrega de dineros a la parte demandante en atención a que ya se encontraban las liquidaciones de crédito y costas en firme, sin que en esa oportunidad se hubiera procedido de conformidad.

Así las cosas y como quiera que de la revisión del expediente se observó que no se cumplían los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en atención a que la última actuación databa del 17 de julio de 2019, cuando fue repartido a este despacho judicial, y en consecuencia no se habían cumplido los dos años de inactividad.

En efecto, es de resaltar que con ocasión de la pandemia por Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos, motivo por el cual el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 en su artículo 2° expresamente dispuso *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el*

*artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión** que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (se resalta).*

En esas precisas condiciones y como quiera que el Acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020 dispuso la reanudación de términos a partir del 1° de julio de 2020, es evidente que al proceso de marras no se le pueden contabilizar como término de inactividad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020, y al haberse ingresado el expediente al despacho para proveer el día 17 de junio de 2021, es evidente que no se había cumplido el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y advirtiéndose la existencia de títulos de depósito judicial que fueron convertidos por el juzgado de origen a la Oficina de Ejecución desde el 12 de julio de 2019, correspondía a esta funcionaria proceder a ordenar la entrega de dineros, como quiera que se encontraban las liquidaciones de crédito y costas en firme.

Sobre el particular nótese que el artículo 447 del Código General del Proceso expresamente prevé que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, **el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

De la lectura de la norma en cita es evidente que es obligación del juez de conocimiento ordenar la entrega de dineros cuando lo embargado fuere dinero y se encontraren ejecutoriados los autos que aprueben las liquidaciones de crédito o costas, por lo que si bien es cierto que en el presente asunto no obraba solicitud de parte para que se hiciera entrega de dineros, era deber de esta juzgadora ordenar su entrega a la parte demandada oficiosamente, como en efecto se procedió a hacer.

En consecuencia, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho y en aplicación al inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

Finalmente se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, en atención a que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

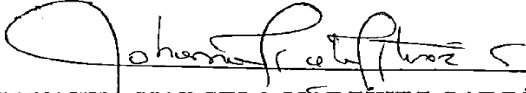
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, por secretaría oficiase al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que previa conversión procediera a dejar a disposición de este despacho títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021  
Por anotación en estado n.º 079 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**